

BALLESTEROS, Jesús: *La filosofía jurídica de Giuseppe Capograssi*, con un prólogo de José Corts Grau, Roma-Madrid, 1973, 216 págs.

El entorno jurídico-cultural que rodea la obra de Giuseppe Capograssi, su singular personalidad en todos los niveles, lo extenso e intenso de sus ramificaciones doctrinales, prolongadas en autores contemporáneos de reconocida vigencia, y sobre todo, la especificidad de su pensamiento dentro de la Filosofía del Derecho, obligan a reconocer el indudable acierto inicial del profesor Ballesteros en la elección del tema que sirve de marco a esta monografía, elogiosamente enjuiciada en su momento y de la que nosotros intentamos dar breve noticia en estas páginas. Pero el acierto y la oportunidad del estudio de *la filosofía jurídica de Giuseppe Capograssi* no serían en sí mismo elogiados si a él no hubiese seguido un tratamiento adecuado y coherente. También en este segundo aspecto nos parece digna de todo elogio la obra del profesor de Valencia.

En una introducción breve, concisa y eminentemente expositiva, aunque no por ello menos nítida y clarividente, traza el autor las coordenadas fundamentales dentro de las que se mueve la filosofía y la ciencia jurídica italiana durante el primer tercio del siglo XX. Un neokantismo jurídico mitigado y en cierto modo notablemente desligado del kantismo (Del Vecchio, Adolfo Ràva), y un neohegelismo más riguroso y compacto (Croce, Gentile), con la secuela de la escisión entre filosofía jurídica y ciencia jurídica, vienen a constituir esas coordenadas que acabamos de aludir. Era obligada esta puesta en situación antes de entrar en el estudio del pensamiento filosófico jurídico de Capograssi. Unas páginas dedicadas a la personalidad de Capograssi confirman y ratifican sobradamente las palabras del profesor Corts Grau en el prólogo: "estamos ante una figura de singulares cualidades humanas que mantuvo muy acordes su obra y su vida". Tal vez por esto nos hubiera gustado ver ampliadas las implicaciones que, desde otros ámbitos, están jugando en la personalidad de Capograssi, y que indudablemente están condicionando los esquemas del pensamiento capograssiano; una ampliación en este sentido habría contribuido a esclarecer notablemente los supuestos implícitos en el esquema de pensamiento del autor italiano.

El cualquier caso, a partir de estas páginas que cumplen una misión introductoria, el trabajo del profesor Ballesteros se encadena rigurosamente a la obra del ilustre filósofo del derecho italiano y reelabora concienzudamente, partiendo de sus premisas, personalistas en cuanto al objeto del filosofar y empírico-introspectivas en cuanto al método, toda la construcción teórica capograssiana; apunta influencias, refleja críticas, encadena premisas y consecuencias, descarta interpretaciones fáciles y equívocas, y determina los precisos límites de lo que bien podría ser una rigurosa antropología capograssiana. El capítulo dedicado a la *experiencia ética*, permite al autor conectar con la concepción del derecho, concepción que, precisamente por su firme enlace con la ética y por "su fidelidad a lo real" —como subraya Corts Grau— permite hablar de superación simultánea de pragmatismo, formalismo y yusnaturalismo rígido, a la vez que hace posible un reformismo jurídico de amplio e intenso alcance. El universalismo humanista con que Capograssi plantea el tema —en su momento problema— de la ciencia jurídica y su adecuación con toda una filosofía de la voluntad, produce de soslayo un cierto efecto cohesivo que el profesor Ballesteros recoge en sus conclusiones al decir que "no es de extrañar que la obra de Capograssi haya constituido un decisivo estímulo para la aproximación de juristas y filósofos en Italia, en el primer tercio de siglo".

Sería ocioso intentar recoger aquí en toda su densidad la aportación que supone el trabajo del profesor Ballesteros; hemos apuntado, tal vez algo deslabazadamente, las premisas sobre las que se asienta una de las construcciones más atractivas del pensamiento jurídico italiano contemporáneo, y la seriedad con que nos ha transmitido esa construcción un joven filósofo del derecho español.

Antonio JARA

EDELMAN, Bernard: *Le droit saisi par la photographie (Éléments pour une théorie marxista du droit)*, París, F. Maspero, 1973, 142 págs.

La concepción teórica burguesa sobre el Derecho ha pretendido desde sus comienzos dar una imagen autónoma del fenómeno jurídico. A veces aparece sustentado sobre la voluntad de los individuos, acaso con el marco delimitador de una naturaleza sacralizada. Convertida la teoría a una filosofía jurídica idealista, el Derecho se transforma en fruto de un espíritu que, historicado, resurge una y otra vez bajo el nombre de "conciencia social" o "popular". En todo caso, libertad y propiedad como atributos de una persona revestida de la dignidad de lo divino. Privado el derecho de lo material, aquella concepción aparece como una teoría general del Derecho ocupada tan sólo de producir los elementos estructurales característicos de todo lo jurídico, para acabar, de esta suerte, reducido a pura fuerza.

Asentado sobre esas vías, el discurso teórico-metodológico sobre una realidad que se pensaba ajena a las determinaciones de una infraestructura material, a todo lo más que llegaba era a reflejar la influencia sobre el Derecho —incluso influencia irresistible— de ciertos condicionantes e intereses materiales de los individuos.

Nunca intereses de clase aparejados por unas relaciones de producción determinadas. Desde este punto de vista, traspasadas las coordenadas de la filosofía idealista, el Derecho acabará perdiendo dignidad al quedar a merced de un análisis desbaratador de mitos creados al amparo de una ideología—de clase— dominante. Este es el espacio intelectual en que puede ser situado el libro que comentamos. Despojado de su aureola mística, el Derecho no es sino el reflejo ideológico de las relaciones de producción y condición de su eficacia. Las categorías jurídicas aluden veladamente a la realidad de las relaciones de las que son expresión. Al mismo tiempo, contribuyen a perpetuarlas a través de la sanción del aparato de Estado.

Hay en la doctrina jurídica actual un interés inusitado por los estudios sobre la praxis judicial, esperando ver en ella la clave de muchos problemas teóricos que tradicionalmente han ocupado las mentes de los juristas. Paralelamente al interés en postular una determinada metodología se ha ido desarrollando un tipo de estudios descriptivos de la realidad de la aplicación y desarrollo práctico del Derecho. La influencia del realismo jurídico norteamericano lo atestigua. B. Edelman aporta una valiosa contribución a este intento de esclarecer el funcionamiento de la realidad jurídica. Pero su novedad radical es hacerlo desde unos postulados ajenos, por definición, a la ciencia burguesa del Derecho: los postulados marxistas redescubiertos por Althusser y su escuela.

A través de un análisis —en el derecho francés— de la ordenación jurídica de la fotografía y del cine, conseguida básicamente bajo una elaboración doctrinal y jurisprudencial, muestra B. Edelman el esfuerzo de los juristas por adaptar idológicamente las exigencias de los cambios producidos en las relaciones de producción. Así, al comienzo de la utilización de los aparatos fotográficos, la obra del fotógrafo no aparece como creación artística, condición indispensable para que pueda hablarse de una apropiación de la misma por el sujeto, sino simplemente como una reproducción de algo ya existente. Un trabajo maquinal, sin alma. Sin embargo, “*el segundo acto es el paso del trabajo sin alma al alma del trabajo*”. El tiempo de la resistencia no era *económicamente neutro*. Era el tiempo del artesanado. La toma en cuenta de las técnicas cinematográficas por la industria va a producir una inversión radical: el fotógrafo y el cineasta deben devenir creadores, so pena de hacer perder a la industria el beneficio de la protección legal” (pág. 36). Este paso se va a producir con la introducción de un nuevo concepto: el de “huella de la personalidad”, a fin de hacer entrar a la fotografía en la dependencia del sujeto. Posteriormente, la socialización de la industria cinematográfica pro-

ducirá la socialización del sujeto creador, convirtiéndose ahora en *sujeto colectivo*. La pugna entre los intereses del capital y la fuerza de trabajo dará lugar a una combinación entre la producción industrial e intelectual.

Todas estas transformaciones van acompañadas de una admirable puesta en juego de las categorías jurídicas tradicionales, en un esfuerzo por conseguir la adaptación a la realidad económica de una superestructura ideológica. La integración de lagunas, la interpretación, la búsqueda de una decisión objetiva, todo el proceso de elaboración y desarrollo del material jurídico quedan explicados desde una nueva perspectiva: desde la perspectiva de la lucha de clases. ¿Demasiado radical? De todas formas, algo con lo que hay que contar.

M. S.

FROSINI, V.: *La estructura del derecho*, Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España, 1974, 239 págs.

La aparición de esta versión castellana reúne un doble interés, al que no ha dudado en aludir el propio autor en el prefacio destinado a encabezarla: de una parte, el lugar que la obra ocupa dentro de la producción del Prof. Frosini, como intento de reasumir, cumplidos los cuarenta años, las opciones personales repartidas en numerosas monografías, componiendo así su propia "filosofía del derecho"; de otra, el interés que le añaden los doce años transcurridos desde su primera edición, que hacen aparecer al libro como "un hijo que al llegar a ser adulto se aleja de la casa paterna", "como si hubiera sido escrito por otra persona" por utilizar expresiones del propio autor.

El sentido de *La estructura del derecho* dentro de la producción de Frosini viene estudiado con una sobria mezcla de rigor y afecto por el Prof. Antonio Enrique Pérez Luño, a cuyo cargo ha corrido también la cuidada traducción, a medias con María J. Magaldi Paterostro. En el estudio preliminar queda dibujada la evolución del autor desde su idealismo inicial al entronque con las reflexiones sobre la "experiencia jurídica", que constituye sin duda la aportación más valiosa de la reflexión "filosófica" italiana en torno al derecho. En él queda ya de manifiesto hasta qué punto su título se ha convertido en motivo radical de fortuna y de incompreensión para este libro. Haber apelado a la "estructura" del derecho antes de que el "estructuralismo" (como todos los "ismos" que en el mundo han sido) encontrara su obligada "aplicación" jurídica, ha sido sin duda la cara y la cruz de esta obra.

Doce años después, nos parece más interesante lo que Frosini dice que el cómo lo dice, más valiosa la evolución de pensamiento que su obra refleja que el aparato conceptual con el que intenta plasmarla. Quizá éste pudo parecer lo más valioso en el momento de su apa-

rición, y facilitó un prolongado eco polémico del que el mismo autor ahora nos hace recuento. Su fina intuición de jurista le llevó a adivinar las posibilidades argumentativas de la fórmula de la "Gestalt", presente en un autor tan lejano para los juristas como Goethe y que comenzaba a arraigar en el ámbito de otras "ciencias humanas" de la mano de Merleau-Ponty y otros pensadores, convertidos luego no pocas veces en "estructuralistas". Pero tal vez no se hallaba suficientemente granada y espera aun hoy una proyección sobre el mundo jurídico, que ha de fluir por un cauce más "existencial" (¡no necesariamente "existencialista"!) que el ofrecido entonces.

Lo realmente valioso es que un autor de formación idealista, movido por las limitaciones de tal punto de partida para expresar sus vivencias de auténtico jurista, se vuelque en una concepción del derecho como acción humana, como forma de su praxis. Que en base a ello relativice el forzado normativismo imperante en la teoría jurídica y nos hable de las normas como formas operativas de las que el intérprete se vale para entender la realidad de una situación jurídica. Y que erija, por todo ello, a la interpretación como problema central de la reflexión sobre el derecho, proponiendo una filosofía jurídica entendida como "la criteriología de un conocimiento operativo". Y todo ello respetando la susceptibilidad de los juristas, ya que reconoce a su labor el carácter de "ciencia"; aunque se trate, ciertamente, de una "ciencia" cuyos frutos más rigurosos lo constituirán los debates de la sala judicial.

La proyección de este replanteamiento sobre temas clásicos de la "teoría general del derecho" nos parece, sin duda, lo más valioso del libro: las fuentes del derecho se transforman en expresiones de la morfogénesis jurídica, la figura del intérprete no tendrá por misión "decir" la ley sino "decidir" el derecho etc. Más susceptibles de crítica nos parecen sus alusiones a temas clásicos de la "filosofía jurídica", quizá como consecuencia de lo ya apuntado. Así, su configuración de la equidad o su planteamiento emocional, "infrajurídico", del derecho natural.

Resulta un tanto paradójico que sea en un tema como el de la equidad donde menos huella aparente haya dejado su concepción del derecho como praxis humana. Pero no se trata de una faceta poco madurada del libro, sino de una convicción profunda de su autor, como nos pone de manifiesto su reciente tratamiento del problema con motivo de la reunión de Lecce a finales de 1973 (1). Frosini, con buen acuerdo de jurista, se aparta de toda versión de la equidad que la entienda como "corrección" de la ley. Pero, a la vez, y aquí es donde la filosofía de la experiencia jurídica parece esfumarse, se resiste también a entenderla como concreción de la justicia, quizá por en-

(1) Vide V. FROSINI, *L'equità nella teoria generale del diritto*, "Rivista trimestrale di diritto e procedura civile" 1974 (1) pgs. 1-18. Nos referimos a este artículo en nuestras siguientes reflexiones, dado que recoge y prolonga su aportación en el libro que ahora comentamos.

tender ésta más como virtud moral que como captación racional de un "ajustamiento" ontológico. Por eso, mientras critica al formalismo jurídico por intentar solucionar con una vaga apelación a la "dialéctica" la relación entre la lógica silogística legal y la entimemática de la equidad, acaba incidiendo en un similar dualismo. Para él la equidad no pone de manifiesto lo ilusorio de una lógica jurídica silogística (¡incluso sin salir del ámbito de la ley!), porque no entiende equidad como concretización. Por el contrario, la equidad le aparece como complemento "externo" de la legalidad, que hace jugar junto a su principio normativo un principio de la excepción. Que, de ser así, el derecho sería casi absolutamente equidad con bien poco de legalidad, acaba por reconocerlo con un brillante juego de palabras: "la excepción no es en modo alguno excepcional en la experiencia jurídica". E igualmente, al proyectar el problema lógico sobre el campo de lo ontológico, realiza un paralelismo que pone de manifiesto que no ha llegado a captar la unidad histórica de la experiencia jurídica: juicio de legalidad y juicio de equidad en el derecho equivalen, para él, a ética de la obligación y ética de la situación en el terreno moral. En efecto, cuando la equidad no es ya concretización del derecho que la ley, en su generalidad, había comenzado a apresar, se erige en inevitable enemiga de la legalidad jurídica; como la ética de situación —negadora de la posible historicidad de los principios— destruye toda normatividad moral objetiva.

La estructura del derecho sigue pues apareciendo hoy como una obra polémica. Pero no ya porque plantee enojosos problemas a los entomólogos de la teoría jurídica en su afán clasificador, sino porque dice, sigue diciendo, mucho sobre problemas cruciales de la experiencia jurídica. Por eso, la reacción inmediata ante estas páginas no es la condescendencia que merece la obra novel, sino la crítica que exige un libro ya clásico.

Andrés OLLERO

GRIMM, Dieter: *Solidarität als Rechtsprinzip. Die Rechts- und Staatslehre Léon Duguits in ihrer Zeit*. Frankfurt, Athenäum, 1973, 122 páginas.

El autor, investigador del Max Planck Institut für Europäische Rechtsgeschichte de Frankfurt, que dirige el gran historiador y filósofo del derecho Helmut Coing, ha dividido su obra en tres partes de desigual extensión pero de idéntico interés. En la primera estudia el panorama jurídico-social del siglo XIX francés (p. 7-26), en la segunda se expone el sistema de Duguit (p. 27-91) y en la tercera, la influencia de Duguit en el pensamiento y en la realidad jurídico política contemporánea (p. 92-104).

Frente a lo que creían los comentarios coetáneos de Duguit, el aspecto central de su obra no estriba en el planteamiento de un

nuevo método para el estudio del derecho. Este constituía tan sólo un instrumento para la realización de los objetivos, por él propuestos al derecho. Es más, tal método, el realismo científico, según Grimm, adolecía de las "confianzas totalmente ingenua y dogmática" del positivismo de querer fundar todo conocimiento sobre el hombre en los "datos observables exteriormente de lo humano" (p. 104). La reducción del derecho a la facticidad, que tal método preconiza, conduce a la incompreensión del derecho en su dimensión más genuina: la ontológico-valorativa.

Por el contrario, el aspecto central de la obra de Duguit, según Grimm es el que hace referencia a la problemática del contenido y de los fines del derecho (p. 7), es decir a la cuestión de la socialización del derecho, aspecto de gran actualidad, para el autor, a consecuencia del derrumbe de las ideas liberales en el campo económico.

En este sentido, la obra de Duguit presenta un doble aspecto. De un lado, es crítica e intento de superación del pensamiento político de su tiempo, que él resume en dos conceptos: el de soberanía como clave del derecho público, y el de liberal, como clave del derecho privado (p. 29 y 106). De otro lado, es construcción de un nuevo programa. En efecto, en la crítica de estas dos nociones Duguit, observa Grimm, arremete de modo especial y constante contra Rousseau (al que a pesar suyo sigue en ocasiones, p. 60 y 74), en quien encarna la concepción individualista de la libertad, que sin embargo paradójicamente va a conducir a la exaltación de la soberanía y a la negación de aquella misma libertad individual, razón por la que califica su teoría como un "inefable sofisma" (p. 32). A la concepción individualista opone Duguit la concepción solidarista de la libertad, apoyándose en Comte y Durkheim. Del primero acepta la idea de que no hay más derecho que el derecho a cumplir con el deber (p. 63). Del segundo, la idea de la división del trabajo social y de la pacífica convivencia de las clases sociales, idea que la lleva a repudiar a Marx y al sindicalismo revolucionario de Sorel (p. 85). La libertad debe ser considerada como un deber, como una función, no ya como un derecho. (p. 62). Estado o individuos deben ponerse al servicio de la sociedad entendida como un "vasto taller de producción". La noción de soberanía debe ceder ante la de "servicio público", la de derecho subjetivo ante la de solidaridad interclasista.

El autor señala muy acertadamente que la intención de Duguit era eliminar todo cuanto significase señorío de un hombre sobre otro (p. 37), fiel en ello al pensamiento de Proudhon (p. 84 ss.) y de ahí su deseo de establecer la primacía absoluta del derecho objetivo: "cada uno recibe su status y su regla de conducta del derecho objetivo, nadie puede llegar a erigirse en legislador" (p. 106). De hecho no obstante su obra fue instrumentalizada al servicio de los regímenes totalitarios de diferente signo: fascista, nacional socialista, comunista. Grimm señala a este respecto que

tal utilización constituía en cierto modo un abuso en la interpretación de su obra. El sistema de Duguit era ciertamente totalitario, de "peligroso rostro" (p. 107): reducía el valor del individuo a pura pieza del sistema social (p. 61), confundía las esferas del derecho y de la moral (p. 45), pero se trataba de un "modelo totalitario, ideológicamente neutral, tecnocrático": "Das System ist zwar totalitär, aber niemandem zu Diensten. Alles dienst vielmehr dem Recht" (p. 106). Su negativa a admitir un derecho super-positivo, por exigencias de su propio método, (p. 107) hizo posible que tal vacío fuese rellenado por las más variadas ideologías totalitarias.

El trabajo de Grimm resulta de gran interés para el filósofo del derecho y para el jurista en general no sólo por la magnífica exposición —sobria y concisa— que el autor hace del pensamiento del Decano de Burdeos y de su influencia, sino además por su especial tratamiento, y su valoración crítica, que demuestra su firme convicción de la necesidad de la filosofía. Como él mismo dice, la obra de Duguit atestigua muy claramente que "el precio pagado por el miedo ante la filosofía es la falta de sentido" (p. 61). Tal miedo hizo posible que el enemigo del marxismo-leninismo fuese invocado en la Unión Soviética en defensa del sistema, que el enemigo de la soberanía absoluta del Estado gozase de gran prestigio en la Alemania nazi y en la Italia fascista.

Jesús BALLESTEROS

JAY, Martín, *La imaginación dialéctica. Historia de la Escuela de Frankfurt y el Instituto de Investigación Social (1923-1950)*. Traducción de Juan Carlos Curutchet. Madrid, Taurus Ediciones, 1974. 511 pgs.

Con frecuencia, las aportaciones más importantes que un grupo de intelectuales deja a la historia no son las que culminan sus investigaciones, sino las que derivan de sus actitudes de partida, su visión del oficio intelectual, su respuesta a los retos que la historia presenta de continuo a la teoría. Esto es especialmente claro en el caso de la Escuela de Frankfurt, y M. Jay así lo subraya en la *Introducción* a su minuciosa reseña de los trabajos y actividades de los miembros del Institut für Sozialforschung. Tales preocupaciones fundamentales serían dos, ante todo: primera, la lucha contra la capacidad recuperadora de los sistemas culturales, gracias a la cual "las obscenidades de ayer se convierten con frecuencia en las perogrulladas de hoy" (pg. 12); y segunda, el propósito de enfrentar y resolver, como condición indispensable de todo trabajo intelectual, el problema del papel del intelectual en la sociedad, lo que equivale a responder abiertamente a problemas de índole teórica desde un muy denso nivel

de conciencia sobre las circunstancias en que ocurre la reflexión; así, en los primeros años, la alternativa SPD-KPD y la actitud ante la evolución de la política económica de Moscú; y en los años norteamericanos, a pesar de la menor virulencia crítica anotada por Jay, la misma crítica de la cultura de masas.

Estas bases ordenaban una labor que, como lo fue la de la Escuela de Frankfurt, debería suponer necesariamente una profunda huella en la historia del pensamiento contemporáneo, aunque sólo fuera —nada más y nada menos— por lo fructífera que resultará siempre una consideración crítica de las respuestas que dió a aquellos problemas. El libro de M. Jay no se ha propuesto esa misión y se ha limitado a dejar constancia de los hechos. En este sentido —y puesto que “dejar constancia de los hechos” nunca fue garantía de asepsia— quizás el libro adolezca de una restricción: haber atendido más a la institución (el Institut) que a la Teoría Crítica, lo que hace que, salvo el caso de Horkheimer y Adorno, cuya obra es examinada casi exhaustivamente, la del resto de los miembros del grupo sólo haya sido contemplada en cuanto tuvo relación con el Institut o con sus proyectos de investigación; con ello han quedado fuera muchas críticas (Jay se hace eco casi exclusivamente de la crítica norteamericana a la Teoría Crítica) y también algunos planteamientos cuya ausencia es especialmente notable. Así, la complejidad de los de Benjamín, está, creemos, trasladada al libro con alguna imprecisión; los de Lukacs deberían estar más presentes a la hora de situar a la Teoría Crítica en la historia de la filosofía marxista; la peculiaridad de la significación ideológica de Thomas Mann, tanto por su esfuerzo por “salvar” la cultura y el idioma alemanes de la barbarie nazi como por su visión de la función de la cultura, temas en los que, como en muchos otros, tan próximo estaba a la Escuela, habría merecido un examen más detallado, o al menos una explicación suficiente de esa proximidad; Wilhelm Reich no es rescatado de la dudosa honorabilidad de precursor; la descripción de las ideas económicas —capítulo V, “El Institut y su análisis del nazismo”— requería, más que ningún otro tema, haber superado el nivel puramente descriptivo.

En cualquier caso, es convincente la razón aducida por el autor: al ser tan amplio el campo de “especialidades” cubierto por el interés de la Teoría Crítica, estudiarlo en profundidad habría requerido una nueva Escuela de Frankfurt. A este respecto, habría que subrayar que ese interés multidisciplinar y su paralelo anticadecismo (con su elitismo, por supuesto) todavía son, lamentablemente, un saludable término comparativo para el lector español: “Pronto vi —escribe Martin Jay— que la discusión del carácter sado-masoquista de Erich Fromm y el tratamiento del novelista noruego Knut Hansum de Leo Loventhal se iluminaban mutuamente, que la crítica de Stravinsky de Theodor W. Adorno y el repudio de la

antropología filosófica de Scheler por parte de Max Horkheimer estaban íntimamente relacionados, que el concepto de sociedad unidimensional de Herbert Marcuse se basaba en el modelo de capitalismo de Estado de Friedrich Pollock, y así sucesivamente" (pg. 16). También tiene interés, a los mismos efectos comparativos, esa voluntad de diálogo con la historia del pensamiento, especialmente detectable en los capítulos II, IV y VIII ("La génesis de la Teoría Crítica", "La integración del psicoanálisis" y "Hacia una filosofía de la Historia: la crítica de la Ilustración"), que llevó a la Escuela de Frankfurt a situarse en un punto presuntamente alejado de todo prejuicio, apto para dejarse alcanzar desde él por cualquier idea, cualquier propuesta que pudiera ser útil a la construcción de la Teoría Crítica. Los capítulos citados resultan atrayentes por lo que reflejan de esfuerzo y búsqueda de respuesta a problemas del presente sin ignorar sus dimensiones políticas ni obviar sus aristas teóricas. Pero, al mismo tiempo, demuestran cómo por mucho que se acerque a los peligros del eclecticismo, por muy difícil que sea la síntesis de elementos demasiado heterogéneos, siempre será preferible la actitud de quien busca la riqueza del pensamiento en su única fuente —la crítica de él hecha en su misma historia—, a la de quien osa suplir la historia con lo que sólo puede ser espontaneidad acrítica.

La rápida aparición de esta versión española de *La imaginación dialéctica* es, pues, más que oportuna. Martin Jay ha sabido seleccionar los problemas más importantes abordados en la labor del Institut hasta su vuelta a Alemania, presentándolos en el análisis de los miembros del grupo que más detenidamente los trataron. Así Horkheimer, Adorno y Marcuse protagonizan el más denso de los capítulos, "La génesis de la teoría Crítica", en el que desde una presentación de los objetivos prácticos propuestos se despliega una crítica del pensamiento contemporáneo altamente interesante (Horkheimer ante la *Lebensphilosophie*, Adorno ante Kierkegaard y Husserl, Marcuse ante Heidegger, todos ante Kant, Hegel y Marx) con el propósito de superar el quietismo en que acababa el marxismo vulgar y avanzar hacia un "marxismo imaginativo", dialéctico. Fromm y Marcuse son objeto de análisis en "La integración del psicoanálisis", del que, como anécdota para juristas, señalaremos la repercusión de la lectura socialista por Fromm de *Das Mutterrechts* de Bachofen, en la crítica de la sociedad burguesa. En las páginas dedicadas a Marcuse, la atención se centra en *Eros and Civilization*. El énfasis sobre la no fetichización de la política y la economía, y el leit-motiv de la sociedad irracional, abren el examen de los escritos teóricos contenidos en los *Studien über Autorität und Familie*, objeto del capítulo IV, que se cierra con un tema —la capitulación del liberalismo de Hamsum ante el totalitarismo, denunciada por Loventhal— que da entrada al análisis de los trabajos del Institut sobre lo que G. Theborn (cit. en p. 475, n. 58) asegura que se convirtió en cabeza

de Medusa de la Escuela: el nazismo. Aquí, las aportaciones en el campo de la teoría económica de Pollock y Neumann —con un detallado examen de *Behemoth*— plantean la discusión sobre el capitalismo de Estado y capitalismo monopolista totalitario. Adorno y Benjamin dedicaron especial atención a la estética y a la cultura de masas, temas objeto del capítulo VI; la “cultura afirmativa”, la oposición Stravinsky-Schönberg, Th. Mann y B. Brecht, Goethe y Baudelaire, Weimar y París, son quizá demasiados temas para un estudio que encontramos, como se apuntó antes, impreciso en ocasiones. La obra empírica del Institut y el importante examen de la actitud de la Teoría Crítica ante la investigación empírica, son puntos de la evolución que culminaría en el relajamiento de buena parte de su radicalismo; este proceso empieza a delinearse en el capítulo VII, donde los *Studies in Prejudice* son seguidos en detalle. Los problemas eminentemente filosóficos reaparecen en el capítulo final, “Hacia una filosofía de la Historia: la crítica de la Ilustración”, con un importante tema: el abandono de posiciones marxistas en favor de la atención progresivamente más intensa a la relación hombre-naturaleza. La escritura fragmentada, con su sentimiento de “vida dañada”, de *Minima Moralia* de Adorno, es el último momento recogido por M. Jay.

En el *Epílogo*, el autor, tras una breve crónica de la vuelta del Institut a Alemania, esboza una crítica de la Escuela de Frankfurt, fijándose, de nuevo, más en su aspecto institucional que en el ideológico; para ello, establece similitudes y diferencias con el modelo de los “German Mandarins” propuesto por F. Ringer. Esta restricción, paralela a la señalada al principio, no limita, sin embargo, el valor de *La imaginación dialéctica*, que encontramos altamente rentable como catálogo, no sólo de los problemas de más envergadura que debe plantear al pensamiento posterior el simple hecho de haber existido la Teoría Crítica, sino también de los más amplios y previos señalados al comienzo de esta noticia. Martin Jay pone al frente de su obra una carta de Horkheimer en la que, tras alabar el manuscrito de Jay, el que fue sin duda el más identificado tanto con la Teoría Crítica como con el Institut, escribe algo que puede servir de buen resumen de aquella, por lo que tiene de ambigüedad, pero también por los problemas que abre: “La esperanza de que el horror terrenal no posea la última palabra es seguramente un deseo no científico”.

Mariano MARESCA

LÖWENHAUPT, M.: *Politisches Utilitarismus und bürgerliches Rechtsdenken. John Austin (1790-1859) und die “Philosophie des positiven Rechts”*. Berlin, Duncker & Humblot, 1972, 386 págs.

Bucear en su transfondo filosófico-político es la intención fundamental de este examen de la obra de Austin. Utilitarismo y refor-

ma social aparecen como sus componentes esenciales, porque en él el utilitarismo no sería sólo la aplicación de un modelo científico-natural a las realidades jurídicas, sino a la vez la expresión del liberalismo de una clase media progresista.

Löwenhaupt detecta un triple ingrediente sucesivo en la formación del pensamiento austiniiano: liberalismo radical, conservadurismo y contacto con la Ilustración prusiana. Al final de ese proceso el liberalismo se habrá transformado de radical en nacional y el utilitarismo de izquierdas se ha hecho de derechas.

En concreto, el autor proyecta su intención crítico-ideológica sobre la "Filosofía del derecho positivo", tras exponer las interpretaciones de Stone, Morison, Somló, Radbruch, Vinogradoff y Ehrlich. El balance final apunta a una paradójica combinación de liberalismo económico y absolutismo político. La teoría jurídica parece permanecer en el campo liberal, al remitir el imperativismo jurídico a una legitimación basada en el reconocimiento social. Pero, desde su óptica conservadora, Austin presupone una igualdad de intereses realmente inexistente en la vida social de su tiempo. Esta deformación hace su liberalismo elitista y antidemocrático y caracteriza su teoría jurídica como absolutista.

Aparte de esta interpretación de Austin desde una óptica política, el voluminoso trabajo encierra un concienzudo estudio propiamente teórico-jurídico, que es, a nuestro juicio, su más volioso contenido. La teoría de Austin va decantándose entre el recuerdo lejano de Thomas Hobbes y la inmediata influencia de Jeremy Bentham. Su intento de dar paso a un análisis aséptico del derecho positivo (abandonando a la ciencia de la legislación los problemas de legitimidad); su concepción comparativa de la ciencia jurídica, que Löwenhaupt caracteriza como una suerte de "derecho natural basado en un cálculo utilitarista" con ciertos visos de Pandectística; su imperativismo jurídico, que remite a una teoría de la soberanía apoyada en la voluntad global de la sociedad; su matizada admisión de un "derecho judicial" como ejercicio de las prerrogativas del soberano; su mayor hincapié en la defensa de la soberanía que en la de los derechos del ciudadano, etc., van ayudando a perfilar la profundidad variable de este doble influjo. Matizando el reformismo de Bentham, termina por reinterpretar en un nuevo contexto el "approach" positivista inaugurado por Hobbes.

Andrés OLLERO

OLLERO TASSARA, Andrés: *Derecho y Sociedad*. Madrid, Editora Nacional, 1973, 147 págs.

En un momento como el presente, cualquier acercamiento serio al complejo mundo del saber jurídico exige, cuando menos, una notable dosis de clarividencia mental, clarividencia que se hace in-

excusable cuando el ámbito sobre el que se opera es un ámbito cultural foráneo. Las "reflexiones en torno a la filosofía alemana actual", subtítulo del libro del profesor Ollero, son fruto útil de esa clarividencia, a la vez que intento de articulación coherente entre derecho y vida social.

El problema metodológico a que se ve sometido el saber jurídico en el proceso de configuración de su status dentro de las ciencias sociales, tema con el que se abre la obra que comentamos, concluye postulando la necesidad de "un juego interdisciplinar, que libere al jurista de la tentación de considerarse mero aplicador de una dogmática previa" (p. 73). Este juego interdisciplinar es el postulado didáctico que viene impuesto por la necesaria estructuración teórico-práctica del saber jurídico (p. 53), y la necesidad de su planteamiento como ciencia del derecho tendencialmente filosófica y constitutivamente práctica (p. 54).

Digamos que ese es el resultado, plausible resultado, a que llega el profesor Ollero, tras una documentada constatación de los callejones sin salida, no exentos por ello de fecundidad, a que se ven abocadas las distintas soluciones y planteamientos sobre el estatuto científico de las ciencias sociales y sus repercusiones sobre el saber jurídico; soluciones que van desde la filosofía analítica a la teoría crítica, sin olvidar los actuales planteamientos hermenéuticos.

Un doble compromiso gravita así sobre el jurista. "Compromiso por la racionalidad de su tarea", que no es compromiso de cientificidad, y "compromiso por la responsabilidad de su función", lo cual supone eliminación de compromisos dogmático-autoritarios (p. 74-75).

Hay algo que echamos de menos en esta primera parte del libro y que habría contribuido notablemente a una mayor claridad, no ya en el orden expositivo sino en el temático. Cada una de las perspectivas sobre el posible estatuto científico de las ciencias sociales, juega con conceptos cargados de especificidad (filosofía, ciencia, derecho, etc.), cuya unificación incondicional conduce las más de las veces a una ambigua, dudosa y forzada coherencia, sin que por ello se vea afectado el contenido doctrinal de cada una de las posturas analizadas. La aclaración previa de la tipicidad albergada dentro de cada uno de los distintos conceptos y los perfiles de su localización en el marco de la teoría, haría posible una más precisa delimitación de lindes y devolvería al mismo lenguaje los contenidos necesarios para su perfecta comprensión.

La segunda parte de la obra que reseñamos engloba aspectos de filosofía y fenomenología jurídicas, porque, como el propio autor indica, "nos interesa en nuestro estudio examinar paralelamente los resultados de puntos de partida filosóficos y sociológicos...". Junto al inmovilismo de un funcionalismo puramente pasivo del derecho, analiza el profesor Ollero los varios intentos explicativos del funcionalismo en su acepción activa o conformadora de la sociedad, pres-

tando especial atención a la *Systemtheorie* *. Dentro del análisis fenomenológico de las relaciones entre el derecho y la vida social, encuentra un tratamiento destacado el tema de las instituciones. Las reservas del autor sobre la validez conformadora del proceso histórico de institucionalización social apunta rigurosamente uno de los peligros que con más impunidad socavan la función axiológica y conformadora del derecho en la vida social, función en la que tradicionalmente viene sosteniéndose la filosofía jurídica en una u otra forma. “El derecho no puede limitarse a asumir la realidad, sino que ha de valorarla; no es mera tradición, sino también establecimiento. De lo contrario se convertiría en instrumento amplificador de las desarmonías existentes” (p. 115). Es aquí, posiblemente, donde radica el punto neurálgico de toda la configuración jurídica del mundo moderno. La institucionalización como fenómeno ha incidido de forma sustancial en el derecho, y la disociación sociedad-Estado tuvo mucho que ver con dicho fenómeno. No parece, sin embargo, tan evidente que “la reflexión filosóficojurídica tiende a resaltar la función conformadora del derecho en la sociedad” (p. 116). ¿No ha sido precisamente la reflexión filosóficojurídica la que ha contribuido a una configuración formal y abstracta de las categorías jurídicas, ahondando en esa fisura entre sociedad y Estado? Esta problemática es la que reviste de especial importancia la segunda parte del libro del profesor Ollero —“Derecho y Consciencia social”—.

Propuesta metodológica e intención de diálogo son dos factores a tener en cuenta ante estas serias “reflexiones” de Andrés Ollero.

Antonio JARA

PAUL, W.: *Marxistische Rechtstheorie als Kritik des Rechts. Intention, Aporien und Folgen des Rechtsdenkens von Karl Marx. Eine kritische Rekonstruktion*. Frankfurt, Athenäum, 1974, 184 págs.

“Mit Marx gegen Marx” es el lema básico de este interesante intento de reconstrucción de la teoría jurídica marxista. Con Marx y contra Marx propone Wolf Paul —uno de los más asiduos y profundos estudiosos de Marx entre la joven generación de la teoría jurídica alemana— un aprovechamiento de las posibilidades críticas contenidas en sus primeros escritos, libres aún de la dogmatización posterior realizada en el marco omnicompreensivo de la interpretación materialista de la historia.

Intentando reconstruir una “teoría marxista del derecho”, el primer problema a dilucidar es qué ha de entenderse por “teoría

* Planteamiento funcional del profesor Llumann.

marxista". Para Paul el marxismo aparece como "vérité à mairé". Bloch, Maihofer y Habermas serán los principales orientadores de su afán por ver realizada la tarea propuesta por Merleau-Ponty.

La crítica de Marx a Gustav Hugo, como patriarca de la escuela histórica, sus comentarios a los proyectos legislativos renanos, y su crítica a la filosofía del derecho de Hegel, son los hitos fundamentales del itinerario crítico del Marx aun no "positivado".

El choque entre Marx y la escuela histórica pone de manifiesto la incompatibilidad del planteamiento marxista con la metodología de la dogmática jurídica. Marx intentará como Hugo una ciencia del derecho "histórica" y "crítica", pero por caminos tan distintos que su actitud aparece hoy como interesante precedente de una crítica de la dogmática fundamentada en una investigación científico-social (pág. 43). Mas tarde, en sus comentarios legislativos, aparece la noción de "interés", llamada a erigirse en clave de su estudio del derecho, que se perfilará en adelante netamente como "Ideologiekritik". Con ello nace la sociología del derecho en función crítica (pág. 101).

Esta aportación marxista se pierde, sin embargo, al inscribirse su crítica en el marco global del materialismo histórico. La "vuelta a Marx", que intenta convertirlo en fundamento inmediato de una teoría jurídica, falsea el carácter peculiar (como relación teoría-praxis) de su planteamiento ideologizándolo. En Paschuckanis aparece paradigmáticamente esta inflexión, llamada a consagrar en la teoría jurídica soviética un nuevo positivismo legalista, del que Marx no deja de ser parcialmente responsable.

El trabajo pone de manifiesto la virtualidad del pensamiento marxista como instancia crítica ante cualquier planteamiento ("búsqueda" o "socialista") de positivismo legalista. Marx denuncia precisamente la posibilidad de una corrupción del "derecho" por la "ley", rompiendo con su identificación positivista. Y no hay duda de los elementos fecundos que cabe derivar a estos efectos de un examen del transfondo económico de la realidad jurídica y de una iluminación de los "intereses" en juego.

Lo que parece más problemático es la viabilidad de una dimensión jurídica constructiva dentro de la crítica marxista; sobre todo si se renuncia a toda dogmatización positivadora de la misma. El obstáculo radical es hasta qué punto cabe intentar "hacer" una verdad sin partir de "verdades" previas —teóricas o prácticas—. Ya la propuesta de Maihofer de una crítica "transcendente" y "utópica" del derecho tropieza con esta ausencia de legitimación. ¿En base a qué cabrá imponer soluciones distintas de las participadas por un consenso social? Por muy endeble que sea la capacidad legitimadora que al consenso social se confiera, encontrar otra instancia de mayor solidez no parece empresa fácil. Con la misma dificultad tropieza la propuesta de Baratta de una naturaleza de la cosa "dialécticamente" entendida, que Paul también asume. Si no se resuelve este problema

radical, permanecerá abierto un peligro alternativo de que esta labor crítica quede reducida en su dimensión constructiva a mero romanticismo o bien de que se dogmatice para volver a pasar una vez más "por encima de las cabezas" (pág. 165).

El riguroso manejo de las fuentes y la gran claridad de expresión convierten a la "reconstrucción" marxista de Wolf Paul en una aportación de gran interés en la actual encrucijada de la problemática ciencia del derecho.

Andrés OLLERO

PESET, Mariano, PESET, J. Luis: *La Universidad española. (Siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y Revolución liberal*. Madrid, Taurus, 1974, 807 págs.

El carácter excesivamente parcial, en cuanto al fondo y en cuanto a la forma, que frecuentemente ha caracterizado al tratamiento historiográfico de la Universidad española moderna, nos ha privado las más de las veces de los criterios mínimos necesarios para delimitar con cierta fiabilidad el juego de la institución en el ámbito complejo de la estructura histórica del momento. Esta era la razón que hacía necesaria una "revisión" amplia de la historia de la Universidad española, teniendo presente en todo momento el conjunto de fuerzas en el que la institución se incardina. Este ha sido el intento y, desde nuestro personal punto de vista, el logro de la obra que noticiamos; un serio análisis de la actividad científica, el control político y la estructura social, vienen a configurar el esquema básico sobre el que se apoya una historia amplia, abierta y coherente de la institución universitaria, en el momento de su conformación como "moderna".

Este tipo de análisis, con ser importante, no sería suficiente, si no traspasase los límites impuestos por una historia meramente descriptiva, en busca del sentido de esa ubicación institucional. Los autores han traspasado insistentemente esos límites, y su intento de ofrecer una "interpretación de la historia universitaria de amplio alcance y perspectivas", no ha sido, en modo alguno, el propio de un prólogo pretencioso. Por otra parte, un notable repertorio de trabajos monográficos en publicaciones especializadas, avalan suficientemente la capacidad de los autores para abordar el tema con esa amplitud de planteamiento.

La obra se presenta dividida, tal y como expresa su mismo título, en dos grandes bloques, con tratamiento relativamente independiente: la Universidad en la España ilustrada y la Universidad en la España liberal. Tal parcelación, cuya validez en muchos aspectos es incuestionable, no puede servir en ningún caso como rígido corsé de objetos históricos perniciosamente estereotipados; ilustración y tradición, reformismo y revolución, absolutismo y libera-

lismo, moderantismo y progresismo, no constituyen simples yuxtaposiciones ni poseen unos correlatos cronológicos precisos. La parcelación de la obra que recensionamos no adolece, desde luego, de este vicio metodológico, pero tal vez el interés por clarificar y uniformar la exposición del trabajo, quita algún relieve a aquellos momentos de la historia de la Universidad española en que acción y reacción se manifiestan sincrónicas; es el caso de los dos primeros intentos liberales, por ejemplo.

Por lo que a la primera parte de la obra se refiere, queda suficientemente explicitada la tesis de que la decadencia de la Universidad es la decadencia de los poderes que sostienen la vigencia del Antiguo Régimen, tesis que matiza, por otra parte, el intento centralizador de los Borbones, cualificándolo como intento de utilización de la Universidad en cuanto agente al servicio del proceso de legitimación de nuevos poderes. Destacamos este aspecto del tema de la centralización por cuanto se trata de una constante que recorre toda la historia de la institución universitaria en sus relaciones con el poder político. No cabe, por tanto, tipificar un momento de la historia de la Universidad española como de predominio centralizador o descentralizador; tal tipificación es, en sí, inexpresiva, si no se determinan los centros de poder que actúan como polos de atracción. Aún sin hacer un planteamiento expreso de la cuestión, este es el prisma con que han operado acertadamente los autores de esta *Historia de la Universidad española*.

En este sentido, podría decirse que la Universidad como institución representa la parte objetiva de una oración gramatical, cuyo enlace con el sujeto, viene representado, formalmente al menos, por la legislación académica de cada momento. Este carácter de la legislación académica es el que confiere especial relieve a una análisis de los textos legales en materia educativa, como uno de los más decisivos instrumentos de mediación entre los grupos en posesión o disfrute del poder y las instituciones político-sociales. La simple aclaración del complejo cúmulo legislativo que constituye la legislación académica de los siglos XVIII y XIX, ya hubiese sido una notable contribución, pero el manejo de la legislación realizado en esta obra tiene un carácter eminentemente analítico en el mejor y más amplio sentido de la palabra, única forma de hacer expresivo el lenguaje histórico oficial.

Únicamente hemos querido en estas líneas presentar un par de aspectos generales del planteamiento dado por los hermanos Peset a este trabajo; limitarnos a ofrecer su índice habría contribuido, tal vez, a dejar oculto el atractivo de su planteamiento. Personalmente, nos hubiera gustado ver ampliados los momentos en que se rozan los complejos ideológicos subyacentes a cada reforma, a cada momento, a cada respuesta universitaria y a cada disciplina, pero tal vez este sea un nuevo elemento de valoración positiva de la obra: sus sugerentes atisbos; a ello hemos de añadir la oportunidad del

tema y la amplitud de su planteamiento, que le convierte en un trabajo útil para todo aquel que intente profundizar en cualquier parcela de la ciencia española de los dos últimos siglos.

Antonio JARA

ROMANO, B.: *Il senso esistenziale del diritto nella prospettiva di Kierkegaard*. Milano, Giuffrè, 1973, 321 págs.

¿Tiene hoy sentido que un Profesor de Filosofía del Derecho emplee buena parte de su tiempo en escribir un libro sobre Kierkegaard y anime a sus alumnos a prestar atención a su contenido temático? Esta puede ser, sin duda, la pregunta espontánea que despierta la aparición de este nuevo título. La respuesta invita a una somera reflexión.

La filosofía se enraiza en una continua pasión por inquirir el *por qué* de los problemas que acucian al hombre. Por ello, nada puede serle más enemigo que la actitud "escolar" que declina cómodamente esa tensión, abandonándose en la pregunta por un *qué* (una "verdad") a transmitir o "defender".

Por si fuera poco, en el ámbito del filosofar en torno a los problemas jurídicos, a este enemigo general de toda filosofía se une otro —fruto del malentendimiento de la conexión entre reflexión sobre el derecho e interrogación filosófica general. Cuando la vinculación entre filosofía y filosofía del derecho no se entiende como necesidad de ser conscientes de las opciones que laten bajo la solución, frecuentemente rápida, de problemas fundamentales previos, es fácil la tentación de caer en una filosofía del derecho como filosofía "aplicada". En estos casos, se acude a las grandes figuras de la filosofía no con el ánimo de encontrar en ellas la sugerente compañía que reaviva una continua interrogación, sino con la pretensión de obtener una receta capaz de facilitarnos la "solución" de los problemas que nos acucian.

No deja de jugar, por último, en el caso de la filosofía jurídica, el talante pragmático de los juristas, que no pocas veces reproducen inconscientemente frente a la filosofía esa búsqueda de apoyaturas convincentes y decorativas de sus prejuicios intuitivos, que late con frecuencia bajo su enfrentamiento a los textos legales.

Para una filosofía jurídica dedicada a experimentar la aplicación a los problemas jurídicos de recetas prestigiosas de la filosofía general, y especialmente acuciada por los planteamientos de moda (por ser coyunturalmente más convincentes y decorativos), escribir hoy sobre Kierkegaard no deja de ser un dislate. Por ese camino poco podrá decir la filosofía del derecho a los juristas y nada tiene de extraño que tal disciplina vaya convirtiéndose en el vecino pobre de las Facultades de derecho, capaz de despertar sólo la compasión que merece el soñador o, en el mejor de los casos, la benévola aten-

ción ante lo exótico. Porque, desde tal prisma, sobre "existencialismo y derecho" se dijo ya cuanto había que decir. La aplicación de la receta apuntó resultados negativos. Los autores existencialistas no se ocupan apenas específicamente de los problemas jurídicos. El tipo de existencia a que el derecho invita no concuerda con su propia visión del existir humano auténtico y merece por ello un trato peyorativo. El jurista precisa soluciones con visos de certeza y seguridad y el existencialismo aporta duda y angustia. Por si fuera poco, el existencialismo no está ya de moda. Sobre su lápida se ha colocado un epitafio que lo caracteriza como pensamiento típico de una época de crisis, que todos hoy, y muy especialmente los juristas, preferirían dar por cerrada. Desenterrarlo no resultaría convincente ni decorativo.

Bruno Romano es ya, pese a su juventud, experto en el difícil arte de "repensar" textos arduos, que otros autores habían intentado vanamente "aplicar". Sartre y, sobre todo, Heidegger han sido ya objeto de su trabajo lleno de rigor y de capacidad para volver a poner en pie viejos problemas. Su libro resulta sugestivo y difícil. Casi tanto como el filósofo al que a través de él acompaña.

Tres aspectos de especial interés en su temática: 1. el replanteamiento en Kierkegaard del problema de la verdad; 2. el consecuente rechazo de la polarización del conocimiento en su dimensión sistemática; 3. la propuesta del derecho como dimensión relacional de la existencia "sintética", que fluye de los dos primeros.

1. La verdad no se entiende como adecuación a la objetividad sino como apropiación, que profundiza en la subjetividad existiendo (7 y 37). Ello implica un afán de "existir" lo verdadero y no sólo de conocerlo (62). Las consecuencias ético-jurídicas de tal punto de partida afloran con facilidad: el plano ético no consiste en la conquista de un saber positivo sino en la reduplicación de una verdad. No se inicia con un no-saber que haya de cambiarse en saber, sino que comienza con un saber que exige un realizar. El derecho cobra para Kierkegaard sentido en el plano de la comunicación indirecta, como realidad coexistencial apoyada en una verdad "cifrada".

2. La idea de sistema, que identifica sujeto y objeto, pensamiento y ser, tropieza con lo existente, que tiende a separarlos (31). Los intentos de dar pie a un tratamiento científico de lo ético llevan a una fuga de la existencia (300). Sus consecuencias jurídicas y políticas arrancan del enlace —señalado por Jaspers— del pensamiento sistemático con una verdad autoritaria y una metafísica profética (70). Ello lleva a concebir el derecho como "ciencia del orden" (72), al servicio de la absolutización de una imagen del hombre que exige la transformación de la verdad en autoridad, cerrando la comunicación. El derecho se hace organización, no del hacerse infinito de la comunicación, sino del silencio de los individuos ante la caída de la verdad en autoritarismo (310). La conexión existencia-derecho pierde la ambigüedad característica de todo enlace existencia-ver-

dad, y el derecho se transforma en aparato técnico de la comunicación directa, construyendo no un orden existencial sino una solidaridad en la constricción (314). Su transfondo político es el totalitarismo, en el que el individuo es término pasivo de la comunicación directa de la ideología total (303).

3. La clave de una iluminación existencialista del derecho radica en la distinción entre dimensión "simple" y "sintética" de la relación existencial. Ello distingue a Kierkegaard de Sartre (11). Sólo la comprensión "simple" de la existencia devalúa el derecho como momento organizativo del existir con los otros (55), reduciéndolo a la gratuidad del amor o a la organización del terror (34) y, en cualquier caso, a ser un elemento alienante que sanciona la elección individual de no elegir (185). El derecho es coexistencia y ésta, como la existencia, no está dada, sino que implica una tarea (94). La actual tecnificación legalista aísla al derecho de la relacionalidad del coexistir (230) y hace olvidar su carácter de relación indirecta finita. El derecho, como principio de la relación finita, aparece respecto al amor, como principio de la relación infinita, como el intelecto respecto a la fe, en el plano de la verdad: puede calcular y contar, pero no lograr la plenitud y la certeza (272). Sólo en cuanto repetidor de la existencia "sintética" del existir puede el derecho alcanzar el fundamento que el mero consenso mayoritario no le puede dar (240). Por todo ello, "il divenire del fenomeno giuridico non si identifica dunque con la semplice concretizzazione tecnica delle proposizioni giuridiche, ma ha il suo senso nel divenire della realtà coesistenziale della libertà del singolo, che, nel rischio del giudizio giuridico, ripropone in ciascun caso l'integrale verità della struttura sintetica del se-stesso, che è nel *divenire*" (296).

Indudablemente, ante tal balance no cabe sino decepción para el mero manipulador práctico del derecho. Sin embargo, para el que busca el sentido humano de la realidad jurídica en base a la profundización filosófica, no deja de resultar reconfortable esta lectura. Cuando el derecho aparece como manipulación de la vida humana en base a presuntas certezas, nada hay más humano que defender al hombre de lo que sólo sea fuerza disfrazada de certeza. No hemos encontrado soluciones, pero sí problemas abiertos que invitan a una prolongación de la tensión filosófica: a un nuevo "repensamiento".

Andrés OLLERO

SZABÓ, Imre: *Les fondements de la Theorie du Droit*, Budapest, Akadémiai Kiadó, 1973, 340 págs.

La teoría marxista del Derecho no es, en modo alguno, uniforme. Si bien unitaria debido a sus fundamentos —la teoría general de la sociedad de Marx-Engels-Lenin—, en su seno han evolucionado varias

tendencias, de las cuales nombres como el de Stucka, Vychinski o M. Reisner pueden ser considerados como cabezas de otras tantas concepciones sociológica, normativa y psicológica, respectivamente.

Les fondements de la Theorie du Droit es la traducción francesa de una publicación húngara, y a pesar del título no debe dar lugar a equívocos: se trata de los fundamentos de la teoría marxista del Derecho. El autor, normativista —pero no burgués— en sus comienzos, intenta ahora superar lo que puede ser una parcialidad y construir una síntesis bajo el prisma de una teoría social del Derecho, síntesis con respecto a la cual podría hablarse de sociología del Derecho “a condición de que el término ‘sociología’ designe la teoría de la sociedad y no sólo el examen empírico y la síntesis a un cierto nivel de fenómenos sociales” (pág. 12). Inserto en la línea de desarrollo de la teoría marxista del Derecho, constituye la obra un ensayo totalizante de construcción jurídica sobre las premisas básicas del materialismo histórico. Uno de sus principales méritos es haber sido escrito por un jurista. Otro, el de constituir un “rellano” en aquella línea de desarrollo.

Buen conocedor de la teoría positivista del Derecho y del Estado, I. Szabó se preocupa de poner constantemente al descubierto las insuficiencias de aquella para una explicación básica del fenómeno jurídico, sin caer, sin embargo, en un reduccionismo sociologista disolvente de lo específicamente normativo. Es un estructuralismo marxista lo que nos sale siempre al paso, coincidente a grandes rasgos con el esquema althusseriano: determinación en última instancia, autonomización relativa, reacción... Al mismo tiempo, integra lo psicológico en el Derecho, convirtiéndolo en un momento esencial y constitutivo de las relaciones jurídicas.

La primera parte del libro se ocupa de las típicas relaciones jurídicas en conexión con las otras relaciones sociales: propiedad, derechos políticos y procesales y relaciones de producción. La segunda parte estudia la polaridad Derecho-Estado y las funciones reservadas a éste en el campo de las relaciones jurídicas, para acabar en la tercera parte con un análisis de la consciencia jurídica como parte constituyente del Derecho y, al mismo tiempo, trascendente, cuyo carácter ideológico, de clase, y su división en general e individual son las notas más sobresalientes.

Es una obra de grandes pretensiones, original y aglutinante, rica y, sin duda, polémica, incluso dentro del ámbito marxista. El propósito del autor era profundizar y avanzar, sintentizando. El lector podrá apreciar hasta qué punto lo ha logrado.

M. S.